

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia.

BOLETÍN N° 10.402-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Manuel Antonio Matta y Manuel José Ossandón.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ---.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ---.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1 y 2.

IV.- Indicaciones rechazadas: N° 3.

V.- Indicaciones retiradas: ---.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.

- - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Rodrigo Ramírez; del Asesor Legislativo de la Ministra, señor Fernando Abarca; de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora María Alejandra Sánchez; de la Jefa de la División Jurídica de dicha entidad, señora Elena Ramos; del Jefe de la División de Política Regulatoria y Estudios del citado órgano público, señor Raúl Lazcano; del Jefe de la División de Concesiones de tal servicio, señor Enoc Araya; del Asesor de este último organismo, señor José Bastías y del Periodista de la Ministra, señor Patricio Cofré.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton; del Honorable Senador señor Letelier, señor José Fuentes; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señor José Huerta; del Instituto Igualdad, señor Rodrigo Márquez; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García y de la Segpres, señora Vanessa Astete y señores Luis Batallé y Daniel Portilla.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 3 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único aprobado en general por el Honorable Senado, agrega al artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, la autoridad competente declarará esta situación mediante una resolución fundada y los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer Roaming Automático Nacional a los concesionarios que hayan visto afectada su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica involucrada. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. A tales efectos, todos los concesionarios que dispongan de espectro asignado para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil estarán obligados a generar una oferta para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional en dichas circunstancias. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada no podrá traspasar el costo del servicio de Roaming Automático Nacional a sus usuarios.

Las llamadas a los niveles especiales de emergencia u otros organismos encargados de la gestión de emergencias que reglamentariamente se establezcan se considerarán prioritarias y tendrán preferencia en materia de interconexión y encaminamiento en situaciones de emergencia.

Las obligaciones de los concesionarios señaladas en este artículo cesarán una vez que expire el período fijado por la resolución citada en el inciso segundo o cuando se levante, por resolución, la declaración que hubiere sido efectuada.”.

A este artículo único se presentaron tres indicaciones signadas con los N°s 1, 2 y 3.

Inciso tercero propuesto

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar las siguientes oraciones finales: "Asimismo, los mensajes de texto y

las llamadas que se realicen a números de emergencia durante la vigencia del período indicado en el inciso anterior, no serán de costo de los usuarios. Para tales efectos, la autoridad competente comunicará a los concesionarios un listado con aquellos números que sean considerados de emergencia a nivel nacional y para cada región del país."

En discusión esta indicación, el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Rodrigo Ramírez**, subrayó la necesidad de especificar claramente, en el texto del proyecto en referencia, los siguientes puntos: qué organismo público decreta la emergencia, qué situaciones se comprenderán bajo tal categoría y cuándo concluye dicho estado.

Por otra parte, señaló que al establecer la iniciativa la gratuidad para el usuario en tales contextos de emergencia, se debe fijar una tarifa entre los concesionarios que asumirán los costos del siniestro, a fin de que se asegure efectivamente la continuidad del servicio.

A su vez, precisó que se debe detallar adecuadamente el caso de los "usuarios especiales" en estas hipótesis, los que por razón de las labores o funciones que desempeñan siempre deben estar conectados (por ejemplo, Bomberos o Carabineros de Chile), por lo que se debe definir qué organismos serán incluidos en esta categoría y qué autoridad será la encargada de determinarlos (en cada caso o de forma permanente).

El Honorable Senador señor Girardi, expresó que tales temáticas, en su opinión, debiesen ser entregadas a la regulación reglamentaria, debiendo definirse qué autoridad en concreto será la que cuente con la potestad para su dictación.

El Honorable Senador señor García Huidobro, señaló que a fin de mantener una coherencia sistemática sobre el punto, sugirió concordar el contenido de la presente iniciativa con lo contemplado en los demás proyectos de ley que el Ejecutivo envíe sobre situaciones de emergencia, a fin de evitar discrepancias legislativas entre aquéllos.

Por otro lado, preguntó al Subsecretario de Telecomunicaciones en qué estado se encuentra la problemática referente a la no provisión solidaria de roaming entre empresas en aquellas localidades aisladas, en donde sólo existe una antena, la cual, en muchas ocasiones, ha sido subsidiada por el propio el Estado.

En efecto, explicó que de no efectuarse tal provisión, las compañías dueñas de las antenas se benefician de un verdadero monopolio, en tanto sólo acceder a tales señales los usuarios de dichas empresas, lo que no le parece aceptable.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Rodrigo Ramírez, señaló que, además de dicha situación, el organismo que encabeza ha detectado que, en múltiples ocasiones, las empresas emiten señales en bandas que no son compatibles con los transmisores de los celulares de los usuarios de las localidades, por lo que el panorama se complejiza aún más.

De ahí, agregó, es que prontamente se reunirá con los representantes de la industria, a fin de suscribir un acuerdo formal en donde tales obligaciones consten de manera expresa, con el objetivo de que sean cumplidas de forma efectiva.

El Honorable Senador señor García Huidobro, consultó si tales obligaciones han sido incorporadas en las bases administrativas de futuras concesiones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Rodrigo Ramírez, respondió afirmativamente a la pregunta formulada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

El Honorable Senador señor Ossandón, preguntó al Ejecutivo de qué forma se puede abordar una hipótesis en la cual, producto de una situación de emergencia, sólo quede en buen estado una compañía que cuente con una infraestructura que permite efectuar un servicio con capacidades limitadas (en relación al total de la población que utilizaría tales prestaciones).

Lo anterior, añadió, es necesario aclarar a fin de dotar al presente proyecto de una real eficacia y operatividad.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Rodrigo Ramírez, señaló que, de acuerdo a la experiencia internacional sobre el punto, es razonable establecer un mecanismo de duración limitada de llamadas en casos de emergencia. Así, agregó, la llamada se extiende sólo un determinado tiempo, posterior al cual se corta, evitando de ese modo que las líneas se copen.

Dicho mecanismo, explicó, pudiese estar explicitado y regulado en el reglamento que al efecto se dicte por la respectiva autoridad administrativa.

El Honorable Senador señor Letelier, sugirió que, a fin de evitar eventuales problemas de constitucionalidad, y con el objetivo de que la provisión solidaria de roaming entre las empresas en casos de emergencia no se interprete como una medida expropiatoria o como una carga desproporcionada, se establezcan, asimismo, mecanismos de fomento para aquellas compañías que cumplan con tal prestación, evitando de esa forma que hayan argumentos que, eventualmente, les permitan a las compañías exentarse de dicha obligación.

Posterior a las observaciones antes efectuadas, la **Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia**, presentó la siguiente propuesta de redacción de la iniciativa en examen, basada en los argumentos que se pasan a describir.

I. Consideraciones al proyecto de ley

- Automaticidad en situación de emergencia no es viable técnicamente.

- Para ello se requiere una evaluación propia de la red, en escenarios dinámicos y permanentes.

- Asimismo, se hace necesaria la programación del servicio en las distintas zonas del país.

- Se debe analizar el eventual colapso de redes y la merma en la calidad del servicio, del o los operadores que no hayan sido afectados en su infraestructura.

- De igual modo, se debe examinar el lapso de duración del siniestro y el tiempo de restablecimiento de redes en tal contexto, a fin de generar un incentivo a la reposición del servicio.

II. Elementos de la propuesta

- Roaming nacional para mensajería SMS (red con capacidad aumentada en un 25% desde 2010, por acuerdo con operadoras) y llamadas al número de emergencia.

- Valor del servicio, entre operadores, similar al precio promedio de roaming nacional verificado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- Listado de números para organismos y autoridades nacionales encargados de la gestión de emergencia con preferencia (SIM Card).

- Listado de números para organismos y autoridades que se encuentren en la zona de emergencia y durante su duración (SIM Card).

- Mensajes gratuitos de emergencia en situación de corte de servicio o cuando el usuario no cuenta con saldo en su equipo.

III. Texto de la propuesta

“Artículo único.- Agréguese un artículo 39 C a la Ley General de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, advertidas por ONEMI o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de **roaming para mensajería SMS** y para **llamadas a numeración de emergencia**, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes a su vez estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de roaming en situación en

emergencia será similar al precio promedio del servicio de roaming nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo determinado en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar a lo menos la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de roaming a sus usuarios.

Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un **listado de números telefónicos** de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá **otro listado de números telefónicos** los cuales se utilizarán por las **autoridades responsables en la zona** en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de manera genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.

En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieren en situación de corte del servicio por no pago, el **número de mensajes gratuitos de emergencia** que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 39°C de la ley.

Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiera visto afectada.

Un **reglamento** establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, destacó que, de acuerdo a la propuesta previamente descrita, se otorgará a ciertas autoridades garantías de comunicación permanente en episodios de emergencia.

La Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora María Alejandra Sánchez, señaló que a las

autoridades que determine la Subsecretaría del Interior, se les brindará preferencia de enrutamiento en la red, proporcionándoles, además, en caso de alguna anomalía producto de alguna catástrofe, conexiones con capacidad de soportar cualquier red, quedando sus emails registrados en todas las compañías.

El Honorable Senador señor Girardi, por su parte, señaló que la iniciativa en examen es fundamental para nuestro país, especialmente desde el punto de vista de las lamentables catástrofes que azotan, con cierta regularidad, a diversas zonas del territorio.

En efecto, indicó que Chile se configura como un verdadero “laboratorio natural” para analizar situaciones derivadas de sismos de magnitud y de cambio climático, lo cual, además de constituir un desafío permanente para sobrellevar tales siniestros, debe ser una oportunidad para robustecer nuestra infraestructura tecnológica, a fin de que esta última pueda soportar dichos episodios. Lo anterior, agregó, especialmente en materia de redes telefónicas y de Internet, en tanto ser, desde ya, los principales medios de comunicación entre las personas.

De ese modo, añadió, se debe desplegar un sistema institucional que permita viabilizar la continuidad de tales servicios en escenarios de emergencia, proporcionando roaming universal a los usuarios de diversas compañías, y permitiendo que las autoridades respectivas cuenten siempre con conexión para de esa forma sobrellevar de mejor forma la catástrofe.

Así, se manifestó a favor de la propuesta del Ejecutivo anteriormente reseñada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, valoró que en la mencionada propuesta se establezca un piso mínimo de los servicios a proveer por parte de la industria en episodios de emergencia, siendo ello una necesidad urgente para enfrentar los diversos contextos catastróficos por los que atraviesa con regularidad nuestro país.

El Honorable Senador señor Ossandón, sin perjuicio de valorar la propuesta en examen, señaló que los servicios que se presten en estos contextos pudiesen abarcar medios diversos a la mensajería tecnológica, en tanto esta última haber sido desplazada, hace ya

un tiempo, por aplicaciones que permiten la comunicación más expedita entre usuarios, tales como whatsapp.

El Honorable Senador señor García Huidobro, en la misma línea expresada por quien le antecedió en el uso de la palabra, manifestó que el particular debe encontrarse abierto a recoger las diversas tecnologías que vayan surgiendo, sin circunscribir el modo de comunicación en episodios de emergencia a sólo un tipo de medio digital.

El Honorable Senador señor Girardi, sugirió, para ello, hacer una remisión al reglamento respectivo en donde se recojan las nuevas tecnologías que vayan surgiendo en este ámbito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, en el mismo sentido antes referido, recomendó intercalar, en el inciso primero de la propuesta, entre las expresiones “a numeración de emergencia,” y “, a los concesionarios” la frase “así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento”.

De ese modo, en su opinión, se recogería la preocupación previamente indicada en este punto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, manifestó su respaldo a la incorporación de la aludida frase.

En votación la indicación N° 1, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Girardi, Matta y Ossandón, la aprobó con modificaciones, sustituyendo el texto del artículo único aprobado en general por el siguiente:

“Artículo único.- Agréguese un artículo 39 C a la Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

“Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, advertidas por ONEMI o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí

mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de roaming para mensajería SMS y para llamadas a numeración de emergencia, así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes a su vez estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de roaming en situación de emergencia será similar al precio promedio del servicio de roaming nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo determinado en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar a lo menos la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de roaming a sus usuarios.

Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un listado de números telefónicos de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá otro listado de números telefónicos los cuales se utilizarán por las autoridades responsables en la zona en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de manera genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.

En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieren en situación de corte del servicio por no pago, el número de mensajes gratuitos de

emergencia que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 39°C de la ley.

Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiera visto afectada.

Un reglamento establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.”.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el Ejecutivo, además, sugirió incorporar a la disposición permanente anterior, una de carácter de transitorio, bajo la siguiente redacción:

“Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el Artículo 39 C de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.

En votación este precepto transitorio, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Girardi, Matta y Ossandón, lo aprobó, en los términos previamente descritos, incorporándolo al proyecto en examen. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - - - -

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Los concesionarios estarán obligados a implementar las medidas técnicas necesarias que permitan hacer operativo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo de manera expedita y sin mayor demora. Asimismo, para cumplir con tal objetivo, los concesionarios están obligados a emplear permanentemente los cuidados necesarios a fin de mantener en buen estado sus instalaciones para tal efecto."

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió entenderla como subsumida, con la misma redacción final, en la propuesta previamente discutida y votada (indicación N° 1). Lo anterior, subrayó, en tanto las ideas de ambas apuntar en la misma dirección.

En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Girardi, Matta y Ossandón, la aprobó con enmiendas, en los mismos términos que el tenor resultante de la indicación N° 1, previamente examinada.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de corte del suministro eléctrico debido a una situación de emergencia, será responsabilidad de los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos el disponer de equipos de reemplazo y proveer de baterías de respaldo para contar con energía eléctrica de emergencia en cada estación base, por al menos dos horas continuas desde ocurrida la catástrofe."

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, sugirió rechazarla, en tanto, a diferencia de las anteriores, apuntar a objetivos adicionales a la línea central del proyecto de ley en estudio.

En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), García Huidobro, Girardi, Matta y Ossandón, la rechazó.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

Ley General de Telecomunicaciones

Artículo 39 C, nuevo

ARTÍCULO ÚNICO

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agréguese un artículo 39 C a la Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

“Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, advertidas por ONEMI o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de roaming para mensajería SMS y para llamadas a numeración de emergencia, así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes a su vez estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de roaming en situación de emergencia será similar al precio promedio del servicio de roaming nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo determinado en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar a lo menos la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de roaming a sus usuarios.

Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un listado de números telefónicos de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá otro listado de números telefónicos los cuales se utilizarán por las autoridades responsables en la zona en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de manera genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.

En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieren en situación de corte del servicio por no pago, el número de mensajes gratuitos de emergencia que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 39°C de la ley.

Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiera visto afectada.

Un reglamento establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.”.

(Indicaciones N°s 1 y 2, aprobadas con modificaciones 5x0).

- - - - -

Artículo transitorio, nuevo

--- Incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el Artículo 39 C de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.

(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 5x0).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréguese un artículo 39 C a la Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

“Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, advertidas por ONEMI o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de roaming para mensajería SMS y para llamadas a numeración de emergencia, así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes a su vez estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de roaming en situación de emergencia será similar al precio promedio del servicio de roaming nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo determinado en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar a lo menos la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de roaming a sus usuarios.

Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un listado de números telefónicos de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá otro listado de números telefónicos los cuales se utilizarán por las autoridades responsables en la zona en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de manera genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.

En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieren en situación de corte del servicio por no pago, el número de mensajes gratuitos de emergencia que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 39°C de la ley.

Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiera visto afectada.

Un reglamento establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.”:

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el Artículo 39 C de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **13 de diciembre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, (Presidente accidental), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irrázabal y **3 de octubre de 2017**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA GARANTIZAR LAS COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.

BOLETÍN N° 10.402-15

I.OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos, ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.

II.ACUERDOS:

Indicación N° 1: aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 2: aprobada con modificaciones 5x0.

Indicación N° 3: rechazada 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la Moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único permanente, que incorpora un artículo 39 C, nuevo, a la Ley General de Telecomunicaciones, y de una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no presenta.

V. URGENCIA: no presenta.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Matta y Ossandón.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado con fecha 17 de noviembre de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria 71ª, de fecha 18 de noviembre de 2015, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Artículos 7° bis, 39 A y 39 B.

2.- Ley N° 20.478, de 10 de diciembre de 2010, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del Sistema Público de Telecomunicaciones.

3.- Decreto Supremo N° 125, de 23 de febrero de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento para la implementación, operación y conservación de las redes de telecomunicaciones para la gestión de emergencias.

4.- Ley N° 19.880, de 29 de mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado Artículos 59 y 60.

Valparaíso, 6 de octubre de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario